

La relevancia económica del tránsporte de mercancías por carretera, así como la incidencia en el resto de sectores productivos, han motivado que esta actividad sea objeto de regulación. Sin embargo, la ordenación pude afectar a la autonomía privada de los sujetos intervinientes en el contrato de transporte de mercancías por carretera y colisionar con los principios constitucionales de libertad de empresa y libre competencia. Cuando la regulación impida una restricción material de las libertades económicas, solo será admisible si se justifica por razones de interés general y respeto al principio de proporcionalidad (adecuación, necesidad y proporcionalidad).

**Silvia Boboc**  
**Investigadora predoctoral**  
**Instituto Universitario de Derecho del Transporte**  
**Universitat Jaume I**

**ISBN 978-84-9177-935-3**

**Thomson Reuters Aranzadi, 2018, 316 pp.**

**1. SOLERNO SANZ, Stellá, La ordenación jurídica del mercado de transportes de mercancías por carretera, Ciuzur Menor,**

## I. RESEÑAS

### D. RESEÑAS Y BIBLIOGRAFÍA

En la parte inicial del informe, el TDC analiza los efectos perniciosos que para la competencia tiene el establecimiento de licencias de operadores de un mercado regulado (limitaciones cuantitativas a la libertad de empresa). Posteriormente y sin perjudicar un continuo haber razones de imponer general (que no entra a valorar) que justifiquen un continuo de licencias de taxi, el TDC considera que una Ley formal (art. 53.1 CE) (S. S. S.).

Como balance final, se observa la posibilidad de reducir el número de licencias de taxi en la ciudad de Zaragoza.

— Informe del Tribunal de la Competencia de Aragón, de 11 de mayo de 2018, sobre la posibilidad de reducir el número de licencias de taxi en la ciudad

mayoría de las observaciones que el TDC realiza al proyecto legislativo no ha seguido la competencia de las autoridades de control que el informe de licencias de taxi en la ciudad

— Previsión de tarifas fijas y no máximas. El texto aprueba mantener las fijas para los servicios urbanos, pero se aceptan las máximas para los servicios interurbanos (art. 39).

— Prohibición de recoger clientes en las proximidades de una parada. El texto aprueba la medida (art. 33).

A este tema se dedica la monografía *La ordenación jurídica del mercado de transportes de mercancías por carretera*, en la que Stella Solernou Sanz, profesora de Derecho mercantil de la Universidad de Deusto y exvocal de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana, reflexiona con el mayor rigor sobre los fundamentos de la ordenación del transporte de mercancías por carretera y los efectos de la regulación administrativa en la esfera jurídico-privada del empresario. La obra se divide en tres partes, comenzando con el análisis general de las fuentes y fundamentos de la ordenación del mercado de transportes de mercancías por carretera (primera parte), para, a continuación, seguir ahondando en la investigación con el estudio de la libertad de empresa y de la libre competencia en dicho mercado (segunda parte), y, finalmente, examinar la incidencia de las normas de ordenación de la actividad de transporte de mercancías por carretera en la esfera jurídico-privada del empresario (tercera parte).

El Capítulo inicial, sobre las fuentes de la ordenación del mercado de transporte, expone la evolución histórica de la política común de transportes en la Unión Europea a través de las distintas fases que revelan su progresiva liberalización. La situación inicial de intenso intervencionismo público resultaba incompatible con el nuevo orden constitucional de 1978 y la entrada de España en la Comunidad Económica Europea en 1986. En este contexto nacen la Ley 17/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT) y el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba su reglamento de desarrollo (ROTT). No obstante, el transporte de mercancías por carretera no se sometió al libre juego de la competencia hasta la promulgación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus). Esta deroga los preceptos de la LOTT que contemplaban la posibilidad de establecer restricciones cuantitativas al otorgamiento de autorizaciones de transporte y reconoce la libertad de las partes de determinar el precio del transporte de mercancías por carretera. El capítulo también describe en detalle el progreso de la regulación del ámbito privado del transporte de mercancías por carretera, hasta llegar a su actual regulación en la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte de mercancías por carretera (LCTTM).

En el Capítulo II la autora delimita los conceptos de «regulación» —«constitutiva» y «restrictiva» o «económica»— «intervención», «ordenación» y «desregulación», tarea que resulta de gran utilidad ante su posible desconocimiento o confusión. Con claridad explica que, mientras que la «regulación constitutiva» se configura como un instrumento para conseguir la ordenación general de la convivencia social, la «regulación restrictiva» persigue ordenar determinados sectores económicos que presentan disfunciones, con el fin de obtener mejor rendimiento de los mismos. Ambas tienen como función la ordenación, bien de la convivencia social, en el caso de la regulación constitutiva, bien de determinados sectores económicos, en el caso de la regulación restrictiva. Ahora bien, incluso la no aprobación de normas por parte del Estado es una manera de ordenar la sociedad y la economía. No obstante, hoy día el término «ordenación» se identifica con la regulación administrativa de naturaleza intervencionista. La palabra «intervención», por su parte, hace referencia a aquellas normas estatales o medidas administrativas que implican una restricción a las libertades económicas. En fin, el término «desregulación» significa eliminar las

restricciones injerentes ampliando con el

Continúa este análisis de regulación constitucional y europeo, así como de las normas administrativas en el mercado, como la competencia ruindosa, la imposibilidad de explotar el transporte. No obstante, por un lado, los diarios del transporte se han hecho de manera eficiente las infraestructuras de vía, enormemente el desarrollo.

El Capítulo III aborda la empresa y la libre competencia. Por un lado, la libertad presupuestaria necesaria, mientras que, por otro lado, la libertad de establecer el precio fundamental del desarrollo económico Español y 16 se destaca la obligación de actividades económicas e imposible.

La perspectiva económica del sector de las mercancías por carretera es el punto de partida. Así, el Capítulo IV aborda la ordenación de las mercancías por carretera, la libertad de establecer precios, el control de la empresa, y, en su caso, su conformidad con la legislación. Se estudia las restricciones del preceptivo tipo (que bien se trate de condiciones cualitativas), bien oportuna de solicitar la autorización.

Por lo que respecta a la proporcionalidad entre las restricciones y las mercancías, el transporte de mercancías, el transporte de pasajeros, la seguridad máxima de los viajeros (arts. 14.1.a) y 19 de la legislación europea, el fin de lograr un menor impacto ambiental.

Por lo que respecta a las condiciones de acceso a la actividad, no supera el test de proporcionalidad el requisito según el cual, en el transporte público pesado de pasajeros, el tránsportista debe disponer de un mínimo de tres vehículos con mecánicas, el tránsportista debe disponer de tres vehículos con una capacidad máxima de cinco meses y cuya carga conjunta superie las 60 toneladas [arts. 14.1.a) y 19 de la OM FOM/734/2007]. Aunque la medida es adecuada al fin de lograr un mercado mejor estructurado y más eficiente, el mismo resulta

La perspectiva de conjunto que ofrece el Capítulo III se aplica al concreto su-  
puesto del sector del transporte de mercancías por carretera en el siguiente capítulo.  
Así, el Capítulo IV analiza la incidencia de la regulación del sector del transporte de  
mercancías por carretera sobre la libre competencia, tanto en su vertiente subjetiva  
de libertad de empresa, como objetiva, de libertad de competencia en sentido es-  
ticto, con el fin de determinar si las medidas de intervención retardo la liberali-  
zación, con el fin de intervenir si las medidas de intervención retardo la libera-  
ción, y en su caso, su posible justificación por razones de interés general, así  
como su conformidad con el principio de proporcionalidad. Son objeto de detallado  
estudio las restricciones referentes a las condiciones de acceso a la profesión (obten-  
ción del permiso), así como aquellas que afectan a su desarrollo, bien se trate de con-  
diciones subjetivas que el empresario deba reunir (restricciones  
cuantitativas), bien no dependen del esfuerzo y características perso-  
nales del solicitante.

El Capítulo III ofrece una visión general sobre la relación entre la libertad de empresas y la libre competencia. El vínculo se manifiesta en una doble dirección: por un lado, la libertad de empresa —libre competencia en sentido objetivo— es necesaria para la existencia de la libre competencia en sentido objetivo; mientras que, por otro, la libre competencia es indispensable para el mantenimiento de la libertad de empresa. Se pone de manifiesto, asimismo, el carácter de derecho fundamental del derecho subjetivo de libertad de empresa (arts. 38 de La Constitución Española y 16 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) y se destaca la obligación que concierne al Estado de asegurar y salvaguardar el ejercicio de actividades económicas por los particulares de la forma menos reglamentada posible.

Comunitaria este capitulo con una misiones descriptiva de las obligaciones juridicas de regulacion constitutiva y restrictiva de entidades del sector economico constitucionales y europeas de los principios de economia de mercado y libre competencia, así como de las normas de defensa de la competencia. Tradicionamente, la intervencion administrativa en el sector se ha justificado por la necesidad de pillar algunos fallos de mercado, como las externalidades debidas a la inversion en infraestructuras, y la competencia ruinosa, generada por la inmovilidad de los factores de produccion, la imposibilidad de alcanzar la eficiencia del servicio y la dispersidad de los flujos de transporte. No obstante, en la actualidad algunas de estos fallos se han visto paliados, por un lado, como consecuencia del creciente papel asumido por los intermediarios del transporte, que, a traves de la centralizacion de la informacion, conectan de manera eficiente la oferta y la demanda; y, por otro, gracias al crecimiento de las empresas de transportes de mercancias que ofrecen servicios por carretera, que ha facilitado enormemente el desarrollo de esta actividad.

ampliando con ello la esfera de las libertades económicas.

TRANSPORTE TERRRESTRE

se puede conseguir por otra vía menos restrictiva. En efecto, así lo ha declarado el TJUE en la Sentencia de 8 de febrero de 2018, asunto C-181/17, *Comisión Europea c. Reino de España*<sup>45</sup>. Asimismo, resulta criticable la habilitación al Ministerio de Fomento para elevar el importe del capital y de las reservas hasta el triple cuando las circunstancias del mercado determinen que solo las empresas con una capacidad económica superior resultan idóneas para desenvolverse con eficiencia (art. 40.2.III ROTT); así como, la exigencia impuesta a los auxiliares de transporte (agencias de transporte, transitarios y almacenistas-distribuidores) de disponer de un local distinto al del domicilio privado de su titular, abierto al público y dedicado en exclusiva a las actividades del transporte [arts. 6.h) y 13 de la Orden de 21 de julio de 2000], ya que la labor de intermediación puede realizarse hoy día sin necesidad de un domicilio físico.

La autora se muestra especialmente crítica con la restricción cuantitativa consistente en el establecimiento de cupos o contingentes en el otorgamiento de autorizaciones, cuando afirma que limitar el número de operadores económicos no es una forma eficaz de ordenar el mercado de transporte para obtener una mayor rentabilidad y asegurar un mejor servicio, pues entraña la posibilidad de que se excluya del mercado a potenciales buenos empresarios que podrían mejorar el nivel competitivo (p. 112). Por tanto, la medida difícilmente podrá superar el primer nivel jurídico de proporcionalidad, esto es, su adecuación a los fines perseguidos. En el caso del transporte de mercancías por carretera, el sistema de contingentes quedó definitivamente desplazado con la aprobación de la Ley Ómnibus, que eliminó la previsión de que la Administración pudiera limitar el número de autorizaciones cuando concurrieran una serie de circunstancias de carácter excepcional [arts. 15.2.c) y los derogados arts. 50.2.b) y c) LOTT y 40 ROTT].

Por su parte, las restricciones referentes a las condiciones de desarrollo de la actividad también se someten a un pormenorizado examen, tanto si afectan a la libertad de celebrar el contrato, como si inciden en la libertad para decidir con quién celebrarlo o en el contenido y tipo contractual. Aunque LOTT reconoce expresamente el principio de libertad de contratación, otorga a la Administración la competencia para limitarla estableciendo un régimen de servicios mínimos obligatorios cuando en el mercado se dé una situación de absentismo empresarial que implique trastornos importantes para el interés público (art. 94.2 LOTT). La medida —justificada por cuanto sirve para distribuir adecuadamente los recursos y contribuye al desarrollo económico— resultará proporcionada en sentido estricto solo si la obligación de contratar resulta compatible con los medios ordinarios del empresario, y, en caso de que implique un sobreesfuerzo económico para este, la Administración deberá compensarle conforme a criterios objetivos (pp. 138-142).

Por último, este capítulo estudia las restricciones que afectan al contenido y al tipo contractual, esto es, la fijación del precio por la Administración, la imperatividad del régimen jurídico de la responsabilidad del porteador y la imposición del tipo contractual a los intermediarios del transporte. Particularmente interesante es la precisión que hace la autora sobre la imposición del tipo contractual (en todo

caso contrato de t  
mayoría de los cas  
del tráfico y la pr  
cargador elige al t  
como auténtico cc

El Capítulo V s  
sector del transpo  
les. Para ello, resul  
de la competencia  
es lógico, por la d  
delimitación: el pr  
de los acuerdos h  
contempla el Regla  
el que se aplican la  
ferrocarril, por car

El grueso de est  
en el sector, cuya cc  
de información sob  
rales de la contrata  
observación que ha  
cos, que afectan al c  
de costes de transpo  
presenta serias duda  
ser aplicable, puest  
tidores disponen de  
que participaron en  
acceso al mercado, n  
su parte, las condici  
en principio, un sup  
nes cuyo objeto es la  
en los distintos con  
Cabe destacar el su  
remuneración por la  
del precio del petról  
que se aprueban las  
mercancías por carre  
ción de transportista  
contratación quedaría  
la conducta seguiría  
órganos jurisdicciona  
su aplicación.

Finalmente, la exe  
paciones de pequeña  
en el Reglamento (CE

El Capítulo VI se c  
normas de acceso y de

<sup>45</sup> Para un análisis completo de la misma, *vid.* E. SOLERNOU SANZ, «Sobre los requisitos económicos para la obtención de una autorización administrativa de transporte público (pesado) de mercancías (Comentario a la STJUE de 8 de febrero de 2018, asunto C-181/2017)», *Rdt*, núm. 21, 2018, pp. 175-193.

Finalmente, la experiencia de referente a los acuerdos técnicos y la ejecución para paciones de peduhuas y medianas empresas de transporte terrestre, contempladas en el Reglamento (CE) núm. 169/2009 del Consejo, también son objeto de estudio. El Capítulo VI se ocupa de cuestiones tan importantes como la incidencia de las normas de acceso y desarrollo de la actividad de transporte de mercancías por carretera.

El grueso de este capítulo se dedicado al análisis de las prácticas más habituales en el sector, cuya conformidad con el Derecho antitrust genera dudas; el intercambio de información sobre los costes del transporte y la aplicación de condiciones generales de la contratación que hace la autoridad respectiva de la contratación de mercancías por carretera. En cuanto a las primas, es particularmente deseable la observación que hace la autoridad respectiva de la contratación de mercancías por carretera. La licitud de dichas conductas se basa en el intercambio de información entre las autoridades competidoras que presentan la misma información que las autoridades competidoras que participan en el intercambio, y, por ello, la conducta facilita el acceso al mercado, mejorando con ello la dinámica concurrential (pp. 197-200). Por su parte, las condiciones generales del contrato de transporte terrestre, constituyen, en principio, un supuesto de colusión, pues representan acuerdos o recomendaciones que tienen como objeto obviar la homogeneización y aplicación general de condiciones generales en los distritos contratados individuales que los asociados firman con sus clientes. Cabe destacar el supuesto de la cláusula relativa a una fórmula de revisión de la remuneración por la prestación del servicio como consecuencia de la alteración del precio del petróleo (art. 3.4 de la OM FOM/1882/2012, de 1 de agosto, por la que se aprueba las condiciones generales de los transportes de mercancías por carretera). Aunque en Derecho español, un acuerdo de una asociación de transportistas que reconvierte la aplicación de esta condición general de la contratación dentro de la prohibición por el art. 101.3 TFEU, de modo que los organismos jurisdiccionales y administrativos nacionales se hallan obligados a aplicarla.

El Capítulo V se centra en el análisis de las restricciones de la competencia en el sector del transporte de mercancías por carretera debidas a conductas empresaria- les. Para ello, resulta esencial describir en detalle el régimen sustitutivo de la defensa de la competencia en el transporte de mercancías por carretera, como es lógico, por la definición del mercado relevante, seguidamente los criterios habituales de delimitación: el producto, el espacio y el tiempo. Seguidamente, se aborda el estudio de los acuerdos horizontales restitutivos de la competencia y las excepciones que contemplan la Reglamentación (CE) num. 169/2009, del Consejo, de 26 de febrero, por el que se aprueban las normas de la competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable [Reglamento (CE) num. 169/2009].

TRANSPORTE TERRESTRE

tera en las relaciones jurídico-privadas, haciendo hincapié en la dicotomía actividad-acto, que permite distinguir entre la actividad económica del transporte de mercancías por carretera en su conjunto y los actos individuales realizados en desarrollo de tal actividad. Se cuestiona la validez y eficacia de los negocios jurídicos celebrados con terceros en el marco del ejercicio irregular de la actividad de transporte, esto es, sin disponer del preceptivo título habilitante. La autora se decanta por considerar que las relaciones contractuales mantenidas son válidas y eficaces, ya que la prohibición de desarrollar una actividad cuyo régimen exige autorización administrativa previa es una limitación de Derecho público, extrínseca a la autonomía de la voluntad y a la estructura del contrato de transporte. Sin embargo, matiza que ello no obsta para que la falta de autorización de operador de transporte pueda comportar la anulación del contrato por error en el consentimiento del cliente (arts. 1266 y 1300 CC). Cuestión distinta es que la publicidad del registro general de transportistas y de actividades auxiliares convirtiera el error en inexcusable, por lo que habrá que estar a las concretas circunstancias del caso y valorar si el cliente es un profesional del sector o un consumidor (pp. 256-262). Por el contrario, la retirada sobrevenida del título habilitante no comporta la facultad del cliente de resolver unilateralmente el negocio, salvo que ello venga expresamente establecido en el clausulado del contrato. Finalmente, se destaca, que, en caso de ejercicio ilícito de la actividad de transporte, el porteador seguirá conservando el beneficio de limitación cuantitativa de responsabilidad, ya que dicha circunstancia no entra en el supuesto de hecho de los arts. 64 LCTTM y 29 del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR), y solo puede tener una función probatoria respecto de la conducta del porteador, cuyo alcance corresponde determinar al juez.

Se cierra la monografía con el Capítulo VII, dedicado a las consecuencias del incumplimiento de las normas que condicionan la libertad contractual. Los efectos del incumplimiento injustificado de la obligación legal de ejecutar la prestación requerida por el usuario en la esfera jurídica de este, se analizan desde una triple perspectiva: tanto desde un enfoque estrictamente publicista de la cuestión, en el que el deber del empresario constituye una obligación frente a la Administración, y no frente al demandante de la prestación; como desde una concepción privatista, que reconoce el deber de prestación frente al usuario; y, finalmente, desde una comprensión mixta, que integra la tutela de intereses económico-sociales y privados. También se estudian la naturaleza contractual (art. 1101 CC) o extracontractual (art. 1902 CC) de la responsabilidad del deudor por daños, y, brevemente, los efectos del incumplimiento de la obligación de contratar en nombre propio impuesta a los intermediarios del transporte.

La obra finaliza con un apartado dedicado a determinar si la nulidad del acuerdo colusorio que aprueba condiciones generales del contrato de transporte comporta también la nulidad de los negocios contractuales realizados en ejecución o desarrollo de dicho acuerdo, cuando el contenido de dichos contratos se corresponde con lo establecido en el acuerdo prohibido, o si, por el contrario, mantienen su validez. Se sintetizan rigurosamente las tres grandes corrientes que se pueden distinguir al respecto, esto es, las teorías que defienden la nulidad del contrato en ejecución, las teorías que sostienen su nulidad parcial, limitada, por tanto, a las cláusulas afectadas por el acuerdo colusorio, y, por último, las teorías que mantienen la validez del contrato. La última tesis es la defendida por la mayoría de la doctrina, en base

a argumentos que del tercero ajeno a LDC, que sancionan las conductas colit

La obra recensada bajo la dirección mercantil en la U1 tigación al que se y reflexión. Como trabajo riguroso, l español y comparatista finitiva, constituye transportes, y, en g

## II. BIBLIOGRAFÍA

MARTÍN CASTRO, María, *Contractual en los artículos 1.º y 2.º de la Ley Mercantil*, (1.ª) de 24 de noviembre de 2011.

La autora analiza la tesis de doctorado en torno a la acción colectiva en caso de no cobro de la deuda de 6.ª de la Ley 9/2011, por parte de aquel que exponen los antecedentes del porteador en la LCTM, de la redacción final, y las distintas posiciones que se posicionan por la tesis para el ejercicio de los portes y mora, así como en concurso. Se analizan las implicaciones de los porteadores y las normas sobre

CAMPO CANDELAS, Jesús, *La responsabilidad de los portadores de árbitros. Colectiva en la Ley Mercantil*, núm. 10.

El comentario analiza la tesis que, siendo válida, faltó uno de los votos. El autor trata de una cuestión tradicional del citado jurídico (I. V. P.).

TINCANI, Chiara, «L'autoridad privada en la piattaforma digitale». El artículo analiza la situación mediante plataformas de los taxistas. Para ello

TINCANI, Chiara, «L'autonoleggio con condutture e le nuove soluzioni con l'uso di una cosiddetta piattaforma digitale», *Diritto del trasporto*, num. 2, 2018, p. 389.

EI comentario analiza la Sentencia del TSJ de Andalucía de 9 de octubre de 2017, que consti-  
dera que, siendo válido el laudo dictado por la Junta Arbitral de Transportes a pesar de que  
falle uno de los vocales (art. 9.7 ROTT), no habría lugar a la acción de anulación de este. Se  
trata de una cuestión que no es pacífica en la jurisprudencia, en especial habida cuenta la con-  
tradicción del citado precepto con la Ley de Arbitraje, fuente de una importante legislación

CAMPO CANDELAS, jesús, «A vueltas con la validz del laudo de traspórtate resuelto por númeropar de arbitrios. Comentario a la Sentencia del TSI de Andalucía de 9 de octubre de 2017», La

## II. BIBLIOGRAFIA